REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6568

FECHA: 08 OCT. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-5259 de fecha 18 de octubre de 2018, resolvió investigación declarando responsable al Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández, imponiendo sanción de multa correspondiente a la suma de **SETENTA NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($79.542.657,oo),** moneda legal colombiana; investigación iniciada mediante Auto N° 4724 de fecha 01 de abril de 2014, por hechos consistentes en el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero, localizado aproximadamente a 9 km, de la vía principal, que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de Montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como El Palmar, Coordenadas, Norte: 1.482.705 y Este: 763.398 y por no presentar el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento y Cierre del Botadero a Cielo Abierto del Municipio de Puerto Escondido- Córdoba, ante esta CAR-CVS.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio con radicado CVS N° 6981 de fech 13 de noviembre de 2018, envió citación de notificación personal al Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández.

Que el día 12 de diciembre de 2018, el Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández, mediante apoderado debidamente constituido compareció a diligencia de notificación personal de la Resolución mencionada, quedando debidamente notificado.

Que el Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández, a través de apoderado debidamente constituido, mediante oficio con radicado CVS N° 7815 de fecha 27 de diciembre de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2-5259 de fecha 18 de octubre de 2018, en el cual manifestó los siguientes argumentos:

"(...) Me muestro en desacuerdo con la decisión anotada, por que la misma no corresponde y consulta los principios de la administración pública y mucho menos el deber de coordinación y colaboración entre las entidades del estado, la misma se torna en injusta lesiva para los intereses del Municipio de Puerto Escondido tal y como lo demostrare con lo que explico a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6568

FECHA: 08 OCT. 2019

ANTECEDENTES DEL PROCESO O ACTUACION ADMINISTRATIVA.

Por medio del acto recurrido se impone sanción al Municipio de Puerto Escondido presuntamente por el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero ubicado en el sector conocido como el Palmar.

Presuntamente por la no presentación del plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto del Municipio de Puerto Escondido ante la CAR-CVS

Fundamenta la sanción la CVS en el informe de visita ULP No. 2014-100 de fecha 17 de febrero del año 2014 realizado por técnicos del área de seguimiento ambiental de la CVS en los cuales indican que existe un deterioro al ambiente, a los recursos naturales y paralelo a ello un riesgo a la salud del ser humano y en consecuencia a la vida

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Pues bien, considero desacertada e injusta la decisión contenida en la Resolución No. 2 - 5259 del 18 de Octubre de 2018, pues la mismas se fundamenta en informes de hace más de cuatro años y sin tener en cuenta la real situación del sitio donde antiguamente se disponía de los residuos sólidos en el Municipio de Puerto Escondido y el cual esta es desuso desde hace varios años.

Debo señalar que si bien la CVS tiene facultades sancionatorias no es ese su propósito principal, razón por la cual esta entidad recibe con extrañeza Y desconcierto las sucesivas sanciones impuestas por este mismo tema, más aun cuando la CVS conoce de manera suficiente los ingentes esfuerzos que realiza el Municipio de Puerto Escondido en aras de dar cumplimiento a las normas ambientales a fin de garantizar la salud y bienestar de esta comunidad

Son innegables los esfuerzos económicos y administrativos que ha realizado el Municipio en materia Ambiental.

El Artículo 113 de la Carta Política señala Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

El artículo 209 de la Constitución Política dice. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

A su vez el Articulo 3 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra. En virtud del principio de coordinación las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Lo anterior para indicar que la CVS en vez de contribuir a la solución de los problemas ambientales lo que hace es agravarlos pues priva a la entidad de importantes recursos económicos.

Si la CVS no ayuda a la solución, si no que se limita imponer sanciones, hará ya no parte de esa solución si no que acrecentara parte del problema, pues las multas exageradas y consecutivas impediría el avance en todos los temas ambientales, en el caso que hoy nos ocupa en el de cierre y abandono del antiguo botadero

El predio donde se realizaba la disposición final de residuos es privado y el propietario no permite que el Municipio realice ningún tipo de intervención en mismo.

El lugar fue cubierto por materia vegetal y en él se han establecido cultivos de pan coger transitorios y permanentes

Las pruebas fotográficas que se aportan dan cuenta de que no existe ningún tipo de peligro para la salud y el medio ambiente en el sitio ya mencionado.

Es por lo anterior que se recibe con extrañeza y desconcierto el hecho de que muy a pesar de que la CVS sabe y tiene pleno conocimiento de que el municipio de Puerto Escondido viene haciendo importantes esfuerzos económicos y administrativos a fin de dar cumplimiento a las normas ambientales, a pesar de los limitados giros que le hace la nación, tendientes a mejorar la salubridad, la calidad de vida de nuestros habitantes, impone una dura sanción que en vez de mejorar y contribuir, lo que hace es retrasar y entorpecer las acciones que se vienen realizando, ello porque se deberán disponer de importantes recursos destinados para los proyectos ambientales para pagar esta dura sanción impuesta

Es por lo anterior que se solicita a la CVS revise la decisión tomada objeto del presente recurso y las contraponga con las pruebas aportadas y solicitadas a fin de que se profiera una razonable y justa decisión.

Teniendo como fundamento lo brevemente esbozado, me permito formular las siguientes

PETICIONES

1. Solicito del Director General de la CVS, reconsiderar o reponer la decisión contenida Resolución No. 2-5259 del 18 de Octubre de 2018 por la cual se impone una sanción pecuniaria a esta entidad territorial, dejando sin efecto o revocando dicha sanción.

2. Solicito se me notifique de manera personal cualquier decisión que se tome en este asunto, esto para garantía del debido proceso.

PRUEBAS

Solicito que se practique y tengan como tales las siguientes.

Documentales.

A. Copia del acta de reunión de fecha 31 de octubre de 2017.
B. Certificación de fecha 19 de abril de 2017.
C. Evidencias fotográficas.

VISITAS: Solicito comedidamente ordenar visita al Municipio de Puerto Escondido a fin de que se verifique y constate lo indicado en este escrito, en especial la negativa del propietario del predio donde antiguamente se disponía los residuos a permitir las acciones en intervenciones que se requieren. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y

protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Articulo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Artículo 79 ibidem : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibidem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su articulo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Que la Ley 1437 de 2011, consagra en su Capítulo VI. Recursos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad Y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6568

FECHA: 09 OCT. 2019

Sea lo primero decir que la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo primero manifiesta: "***Parágrafo.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* quedando así claro que en materia ambiental, no hay presunción de inocencia, Luego entonces, es deber del infractor desvirtuar la presunción de CULPA o DOLO, teniendo la carga de la prueba.

El municipio de Puerto Escondido, manifiesta en su recurso de reposición que:

1. ***"(...) Pues bien, considero desacertada e injusta la decisión contenida en la resolución N° 2-5259 del 18 de octubre de 2018, pues la misma se fundamenta en informes de hace más de cuatro años (...)"***

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Esta Corporación ambiental considera que existió merito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental al violar el Municipio la normatividad ambiental vigente por la comisión de hechos contraventores consistentes en el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero, localizado aproximadamente a 9 km, de la vía principal, que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de Montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como El Palmar, Coordenadas, Norte: 1.482.705 y Este: 763.398 y por no presentar el Plan de Manejo Ambiental para el Saneamiento y Cierre del Botadero a Cielo Abierto ante esta CAR-CVS, provocando indiscutiblemente contaminación al ambiente y a los habitantes de viviendas cercanas.

Más aun cuando existe una prueba fidedigna, irrefutable e indiscutible como lo es el **INFORME DE VISITA N° 2014-100 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2014**, en donde técnicos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, afirman a través de argumentos técnicos – ambientales y fotografías de las áreas afectadas que efectivamente se constituyó una conducta ambientalmente ilícita como lo es la inadecuada disposición de residuos sólidos, por tanto la Corporación tiene la facultad y potestad suficiente para haber iniciado, adelantado el presente proceso jurídico ambiental.

El municipio de Puerto Escondido, no debería ser motivado por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que beneficien al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de

solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*".

2. ***"(...) Que si bien la CVS tiene facultades sancionatorias no es ese su propósito principal (...)"***

Esta Corporación considera que como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción del departamento de Córdoba ostenta la facultad que le otorga el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, el cual expresa: *"Ejercer las* ***funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental*** *de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)"* y por tanto cuenta con el poder sancionador que la Ley 1333 de 2009 le otorga, ya que a raíz de la comisión de un hecho contraventor de la normatividad ambiental vigente, esta CAR-CVS no puede dejar pasar desapercibido dichos hechos y debe aplicar la ley sancionatoria ambiental al respectivo infractor como bien se le es permitido.

El municipio de Puerto Escondido debería en todo momento cumplir con su obligación legal y constitucional de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y ser protector del derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable."

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por tanto no debería ser motivado el municipio de Puerto Escondido, ser motivado a causa de la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que beneficien al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

3. ***"(...) El predio donde se realizaba la disposición final de residuos sólidos es privado y el propietario no permite que el Municipio realice ningún tipo de intervención en el mismo (...)"***

No podría el Municipio justificar su actuar y controvertir lo decidido por esta Corporación arguyendo que el sitio es de propiedad privada sin fundamentarlo en la etapa probatoria a través de la prueba idónea que corroborara y certificara la propiedad del bien inmueble y con ello se desvirtuara lo consignado en el informe de visita 2014-100 de 17 de febrero de 2014.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de práctica de pruebas documentales y pericial, esta Corporación no acoge lo planteado, reiterando una vez más que se considera inútil e inconducente, debido a que el hecho materia del proceso ya se encuentra demostrado mediante informe de visita N° ULP N° 2014-100 de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, reposan evidencias fotográficas y argumentos técnicos, a los cuales se les atribuye la calidad de elementos materiales probatorios claros y basados en la verdad material del hecho constitutivo de infracción ambiental, aunado a ello con la visita solicitada los investigados pretenden demostrar que no existió infracción alguna, siendo evidente y fidedigno lo expuesto a través del informe de visita que dio origen a la apertura del presente proceso ambiental.

Adicionalmente, no se considera procedente dicha solicitud de pruebas por cuanto no es la etapa procesal para solicitar o presentar pruebas, ya que el término probatorio se encuentra vencido desde momento en que se agotaron los diez (10) días hábiles para la presentación de descargos en donde era pertinente la solicitud o presentación de pruebas, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo **25** *"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Se tiene por tanto que existe mérito suficiente para sancionar al Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández, por violación a normas ambientales específicamente lo contenido en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Resolución No 1045 de 2003 y la Resolución N° 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo y artículo 13 de lla Resolución N° 1045 de 2003, provocando con ello un riesgo al medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

Sin embargo esta Corporación, atendiendo los criterios de proporcionalidad de la multa impuesta y habiendo revisado el expediente contentivo del presente proceso y con ello todo el acervo probatorio, considera que no hay una justa proporcionalidad entre el hecho constituido, el impacto ambiental generado y la sanción impuesta, por lo cual se debe replantear la tasación de multa.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, expuso:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Límites a la exageración, el desbordamiento y la arbitrariedad PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES AMBIENTALES-Aplicación SANCIONES AMBIENTALES-N0 vulneran principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Frente a las acusaciones relacionadas con la vulneración de los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad de las sanciones, por no estar especificadas las conductas que ameritarían, en cada caso, el uso de estas medidas, aduciéndose para el efecto la aplicación de los principios del derecho penal, resulta para la Corte, como ya se expuso, que los principios de derecho penal, aún cuando sean fuente de inspiración para el derecho administrativo sancionador, son diferentes de los que rigen en esta área, por lo cual en el procedimiento administrativo no resulta viable exigir un rigor tan estricto como el que debe observarse en materia penal, y menos aún si ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter Así pues, tratándose del medio ambiente resulta difícil garantizar la tradicional seguridad que es condición de las relaciones jurídicas, porque buena parte de las decisiones

relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un marco complejo, difuso y esencialmente variable, circunstancias que llevan a que el derecho ambiental haya tenido que idear soluciones conducentes a la afinación de fórmulas propias que le otorgan una especial connotación a la intervención administrativa, siendo así que la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será Objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa."

Que para el caso de ajuste de la multa, profesionales del Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron **CONCEPTO TÉCNICO ALP N° 2019-588 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019**, para el municipio de Puerto Escondido, que expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en el Informe de Visita ULP No 2014 – 100, ULP No 2014 – 223,ULP No 2015 – 167,ULP No 2015 – 492, ULP No 2016 – 070, ULP No 2016 – 218, ULP No 2016 – 445presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Puerto Escondido, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el municipio de Puerto Escondido debió invertir para evitar el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero y presentar el plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto de municipio, costos que oscilan aproximadamente en Nueve Millones Setecientos Diez Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($9.710.000,oo).*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Puerto Escondido el cual se encuentra ubicado aproximadamente a 9 kilómetros de la vía principal que de la cabecera municipal de este ente territorial conduce hacia el municipio de Montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como el Palmar, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido*

*realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 9.710.000,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 9.710.000,oo*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*	[redacted]	
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		***= p***
B = $ 9.710.000,oo				

- *El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Puerto Escondido luego de presentar los descargos por el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero, localizado aproximadamente a 9 km de la vía principal, que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como el palmar y por la no presentación del plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto de municipio, es de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($9.710.000,oo).***

- ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	[redacted]
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,35***

- ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*

- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área

localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*3*

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	**Definición**	**Calificación**	**Ponderación**
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*

	ambiental.	*Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.*	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1

(I) = 10

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Teniendo en cuenta que el municipio de Puerto Escondido por el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero, localizado aproximadamente a 9 km de la vía principal, que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como el palmar y por la no presentación del plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto de municipio, se pueden presentar afectaciones e impactos negativos a los recursos aire, suelo y social; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de ***0,2****para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10**la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,2 x 35

r =7

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

*La valoración del riesgo se establece **en 7es decir, como LEVE.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)

En donde:

R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

I= *Importancia de la Afectación.*

Reemplazando en la formula los valores

R= (11,03 * 828.116)(7)

R= $63.938.836,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($63.938.836,oo).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al municipio de Puerto Escondido se ha incurrido en un agravante puesto que el municipio no ha atendido las medidas y actividades solicitadas por la corporación, razón por la cual:

A*=0,2*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambientaldurante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la

práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Puerto Escondidono se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Puerto Escondido se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Para Municipios Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable municipio de Puerto Escondido luego de presentar los descargos por el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero, localizado aproximadamente a 9 km de la vía principal, que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de Montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como el palmar y por la no presentación del plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto de municipio, violando así lo estipulado en la resolución 1390 de 2005 del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial por la cual se establecen las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios; se presenta a continuación la tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

[redacted]

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $9.710.000,oo

α: 1,35

A: 0,2

i: $63.938.836,oo

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= *9.710.000+ [(1,35*63.938.836)*(1+ 0,2)+0]*0,4*

MULTA=$51.277.270,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio dePuerto Escondido.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$9.710.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$9.710.000,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	**7**
	SMMLV	828.116,oo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6568

FECHA: 08 OCT. 2019

	Factor de Monetización	*11,03*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		***$63.938.836,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*44*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,35*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*1*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0,2***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Sexta Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,4*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$51.277.270,oo***

El monto total calculado a imponer al infractor responsable municipio de Puerto Escondido luego de presentar los descargos por el inadecuado manejo de residuos sólidos en el antiguo botadero, localizado aproximadamente a 9 km de la vía principal, que de la cabecera municipal de este ente territorial, conduce hacia el municipio de Montería, sobre la margen izquierda de la vía, en el sector conocido como el palmar y por la no presentación del plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del botadero a cielo abierto de municipio, violando así lo estipulado en la resolución 1390 de 2005 del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial por la cual se establecen las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios; es de ***CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($51.277.270,oo)"***

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución N° 2-5259 de fecha 18 de octubre de 2018, el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° № - 2 6568

FECHA: 0 6 OCT. 2019

"**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Sancionar al* Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández *y/o quien haga sus veces, con multa de* **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($51.277.270,oo)**", de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al Municipio de Puerto Escondido, representado legalmente por la Alcaldesa Cristilda María Marsiglia Hernández, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz E. / Secretaria General CVS
Expediente PGIRS N° 29